

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 6800141890032021-00391

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

Bucaramanga, **15 OCT 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **15 OCT 2021**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, al no integrar la subsanación en el escrito de la demanda.

Pretende el apoderado de la demandante, se revoque el mencionado proveído, indicando como sustento de su petición, que el artículo 90 del C.G.P., no menciona la obligación legal de incorporar en un solo escrito la subsanación de la demanda, y que se aportó la correspondiente información solicitada por el despacho.

Se refiere a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, citando la sentencia SU 573/17.

Solicita se reponga el auto de fecha 23 de agosto de 2021, ya que conforme a las pruebas adjuntan en formato PDF, se evidencia que se aportó la información solicitada por el despacho y solicita se continúe el trámite del proceso

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, que venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto se tiene que mediante auto del 2 de agosto del presente año se inadmitió la demanda instaurada por el Banco Compartir S.A. contra DEISON MATEO ADARME, al considerar que debía aportarse documentos que hacen parte integral del título valor allegado como base de recaudo, al igual que documento que acredite las facultades de quien confirió poder para actuar en nombre de la entidad ejecutante.

En dicho proveído se concedió a la parte actora, el término legal de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Por error involuntario en dicha decisión, se omitió el numeral tercero para advertir al actor que debía integrar la demanda en un solo escrito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. que trata sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que el rechazo de la demanda se fundamentó en el numeral tercero que se omitió en el auto inadmisorio; habrá de reponerse la decisión; toda vez que de manera expresa no se le advirtió a la parte demandante que debía cumplir con dicha exigencia.

El artículo 93 del C.G.P., establece los requisitos para la aclaración, corrección y reforma de la demanda, en el numeral 3 dispone que: "para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.", al subsanar la demanda se está reformando la inicialmente presentada y es por ello que debe integrarse la subsanación en un solo escrito.

Ahora bien, reexaminada la demanda instaurada por el BANCO COMPARTIR S.A. contra DEISON MATEO ADARME, junto con los documentos aportados con posterioridad; considera el despacho que debe subsanar lo siguiente:

- De acuerdo al plan de pagos allegado en el que se observa que la obligación se pacto en instalamentos; debe aclarar las pretensiones al indicar como fecha de aceleración el 9 de julio de 2019; Sin embargo, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.798.602 que figura en el plan de pagos como saldo de la obligación, al aplicar el abono realizado el 15/10/2018 por la suma de \$754.768,87. Luego no puede acelerar, el plazo de obligaciones que se encuentran vencidas.
- Debe aclarar por qué razón no se toma como saldo de la obligación el valor que aparece en el plan de pagos, (\$13.590.225) como saldo en la cuota 2, al que se aplicó el abono realizado el 04/01/2019 por la suma de \$541.231,13.
- Debe indicar a que corresponde el rubro señalado como otros cargos por la suma de \$5.178.131,64, que están contenidos en el pago de la cuota mensual.
- Los pagos que aparecen en el reporte detallado de pagos, no concuerdan con los que se relacionan en el plan de pagos; se reporta un pago el 27/12/2018 por \$500.000 que no está relacionado en el plan de pagos.

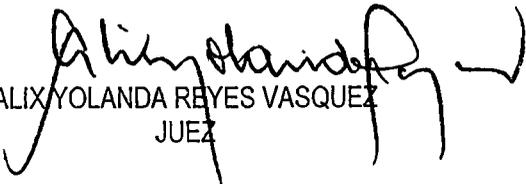
En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2021, en el que se rechazó la demanda y en su lugar, se dispone,

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda instaurada por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIANA KARINA GARCIA.

TERCERO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo. Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.)


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u> HOY: 19 OCT 2021
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO